

RETIRA INDICACIONES QUE INDICA Y
FORMULA NUEVAS INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE Y
RESGUARDA A ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN
SUPERIOR EN SITUACIÓN DE EMBARAZO,
MATERNIDAD, PATERNIDAD Y CUIDADO
PERSONAL DE UN MENOR O DE UNA PERSONA
DEPENDIENTE, PROMOVRIENDO LA
CONCILIACIÓN ENTRE SU VIDA FAMILIAR
Y SUS ACTIVIDADES ACADÉMICAS
(BOLETÍN N°15.221-34) .

Santiago, 23 de enero de 2022

N° 293-370/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADAS Y

DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y
Diputados:

En uso de mis facultades
constitucionales, vengo en retirar las
indicaciones presentadas mediante Mensaje
N°263-370, de 03 de enero de 2023 y formular
las siguientes indicaciones al proyecto de
ley de la referencia, a fin de que sea
considerada durante su discusión en el seno
de esta H. Corporación.

AL ARTÍCULO 1

- 1) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1.- La presente ley tiene
como objetivo establecer y regular el
derecho de estudiantes de la educación
superior en situación de embarazo;
maternidad; paternidad; que tengan el
cuidado personal de un niño o niña o que
acrediten el cuidado principal de una
persona con discapacidad o dependencia para
asegurar las condiciones de conciliación



entre sus responsabilidades familiares y sus actividades académicas y formativas, en concordancia con el principio de corresponsabilidad social y familiar del cuidado.

Para efectos de esta ley se entenderá por persona dependiente aquella que cumpla con lo señalado en el literal e) del artículo 6° de la ley N° 20.422.”.

AL ARTÍCULO 2

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Las instituciones de educación superior pertenecientes al Sistema de Educación Superior referido en el artículo 4 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, por medio de la dictación de normas internas que contengan políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación para sus estudiantes en situación de:

- a) embarazo;
- b) maternidad;
- c) paternidad;
- d) que tengan el cuidado personal de un niño o niña; o
- e) que acrediten ser cuidador o cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia.

En el caso de los literales b), c) y d), las políticas y acciones que dispongan las normas internas deberán considerar hasta la edad de 10 años del niño o niña.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la



conciliación entre responsabilidades familiares y actividades académicas, evitando diferencias arbitrarias entre madres y padres.”.

AL ARTÍCULO 3

3) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos de esta ley se considerará estudiante cuidador o cuidadora a quien esté en alguna de las situaciones consignadas en el artículo 2.

La condición de cuidador o cuidadora deberá ser acreditada en la unidad de bienestar o símil de cada institución de educación superior, mediante los documentos que den cuenta de alguna de las referidas situaciones.

Con todo, para acreditar la calidad de cuidador o cuidadora principal, dispuesta en la letra e) del artículo 2, bastará el documento emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según la información contenida en el instrumento establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.379, o a través del instrumento que se determine administrativamente.

Las instituciones de educación superior podrán tener por no cumplida alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 2, en aquellos casos en que los antecedentes presentados no permitan acreditar dicha situación.”.

AL ARTÍCULO 4

4) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4.- Las instituciones de educación superior no podrán discriminar arbitrariamente en el ingreso, permanencia,



egreso, licenciatura o titulación de estudiantes que hayan acreditado previamente alguna de las situaciones del artículo 2.".

AL ARTÍCULO 5

5) Para suprimirlo.

AL ARTÍCULO 6

6) Para suprimirlo.

AL ARTÍCULO 7

7) Para suprimirlo.

AL ARTÍCULO 8, QUE HA PASADO A SER 5

8) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 5.- La persona que se encuentre en alguna de las situaciones del artículo 2, podrá postergar o suspender sus estudios, por el tiempo en que se mantenga en ésta.

Durante el referido plazo se suspenderán los beneficios estudiantiles, tales como becas, gratuidad u otros, de conformidad con el artículo 106 de la ley N° 21.091.

Las personas acogidas a la postergación o suspensión no deberán postular nuevamente a los aludidos beneficios estudiantiles, los que se mantendrán en las mismas condiciones que fueron otorgados una vez finalizado el plazo de postergación o suspensión.

La suspensión no estará afecta al pago de arancel ni matrícula.".



AL ARTÍCULO 9, QUE HA PASADO A SER 6

9) Para modificarlo de la siguiente forma:

i. Para reemplazar la expresión "tendrá" por la frase "podrá solicitar".

ii. Para reemplazar la frase "ser nocivas para" por la palabra "afectar".

iii. Para reemplazar la expresión "hijo/a" por la frase "hija o hijo".

iv. Para agregar, a continuación del punto final que pasa a ser coma, la siguiente oración: "lo que deberá ser acreditado en la unidad de bienestar o símil de cada institución de educación superior mediante el certificado médico respectivo.".

AL ARTÍCULO 10

10) Para suprimirlo.

AL ARTÍCULO 11, QUE HA PASADO A SER 7

11) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 7.- La persona que se encuentre en la situación de la letra a), b), c) o d) del artículo 2, tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones académicas, a consecuencia de asistir a consultas o controles médicos durante el embarazo o posterior al nacimiento, hasta los diez años del niño o niña, según corresponda. Para ello deberá presentar ante la institución de educación superior un certificado emitido por la entidad médica o el correspondiente comprobante de atención.".



AL ARTÍCULO 12, QUE HA PASADO A SER 8

12) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 8.- La persona que se encuentre en la situación de la letra b), c), d) o e) del artículo 2, tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones académicas, cuando el motivo sea la enfermedad de la persona que esté bajo su cuidado.

Para tales efectos deberá presentar ante la institución de educación superior el certificado médico que estipule la recomendación médica y el tiempo prescrito para ella.

Las instituciones de educación superior dispondrán de mecanismos para la recuperación o reemplazo de las actividades o evaluaciones pendientes."

AL ARTÍCULO 13, QUE HA PASADO A SER 9

13) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 9.- Las instituciones de educación superior deberán establecer medidas de flexibilización académica, por medio de una o más normas internas, para todas las personas que se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 2.

Estas medidas serán acordadas entre la persona beneficiaria y la institución de educación superior, previa solicitud de la primera.

La o las normas internas deberán considerar, a lo menos, las siguientes medidas:

a) prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares;



b) interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios;

c) exigencia de un porcentaje menor de asistencia;

d) derecho a brindar alimentación al niño o niña por dos horas al día;

e) reprogramación o flexibilización en la rendición de evaluaciones; y

f) calendarios especiales.

Las referidas medidas y la o las normas internas que las establezcan, deberán resguardar la calidad de la formación académica de las personas beneficiarias.

Las instituciones solo podrán denegar la solicitud en casos fundados.

La solicitud deberá ser resuelta en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido el plazo sin que haya sido resuelta, se entenderá aceptada.".

AL ARTÍCULO 14

14) Para suprimirlo.

AL ARTÍCULO 15, QUE HA PASADO A SER 10

15) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 10.- Las instituciones de educación superior propenderán a contar con el equipamiento e infraestructura adecuada para la accesibilidad y el cuidado de las personas que se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 2, dentro de sus dependencias, tales como mudadores, lactarios u otras que resulten pertinentes.

Para tales efectos, deberán considerar el enfoque de género y favorecer



la corresponsabilidad en la crianza, evitando reproducir estereotipos de género y bajo un enfoque inclusivo que garantice la accesibilidad universal.”.

ARTÍCULO 11, NUEVO

16) Para introducir el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.- Las instituciones de educación superior dictarán, en el ejercicio de su autonomía, las normas internas pertinentes que regulen detalladamente la aplicación de las disposiciones de esta ley.

La Superintendencia de Educación Superior deberá dictar, dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, una norma de carácter general que establecerá el contenido mínimo de las normas internas que deberá dictar cada institución de educación superior.

La Superintendencia de Educación Superior deberá fiscalizar el cumplimiento de esta ley.

El incumplimiento de las disposiciones de esta ley, se considerará infracción grave, de conformidad con el artículo 55 de la referida ley N° 21.091.”.

AL ARTÍCULO 16, QUE HA PASADO A SER 12

17) Para reemplazar la frase “de la Ley General de Educación N°20.370” por: “el DFL N° 2 de 2010 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Educación N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005”.



AL ARTÍCULO TRANSITORIO

18) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo transitorio.- Las instituciones de educación superior dictarán las normas internas señaladas en la ley, dentro del plazo de un año desde la publicación de la norma de carácter general de la Superintendencia de Educación Superior a que se refiere el artículo 11. Sin perjuicio de ello, los derechos consagrados en la ley tendrán aplicación y efecto inmediato para las personas que se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 2.

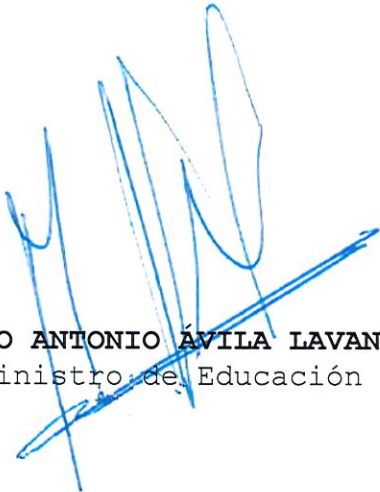
Si una institución de educación superior no cumple con las obligaciones establecidas en el inciso primero, dentro del plazo allí señalado, por el solo ministerio de la ley, la norma de carácter general dictada por la Superintendencia tendrá el carácter de norma interna de la institución, por todo el tiempo en que la institución no dicte sus respectivas normas internas."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARCO ANTONIO ÁVILA LAVANAL
Ministro de Educación



Informe Financiero Complementario

Formula indicaciones al proyecto de ley que protege y resguarda a estudiantes de educación superior en situación de embarazo, maternidad, paternidad y cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, promoviendo la conciliación entre su vida familiar y sus actividades académicas

Boletín N°15.221-34

I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N°293-370) se introducen modificaciones al proyecto de ley iniciado en moción que regula los derechos de estudiantes madres, padres o que están al cuidado de un niño, niña o adolescente o de personas con discapacidad o dependencia. Las indicaciones mantienen en lo sustancial lo presentado en las indicaciones N° 263-370, cuyo efecto fue consignado en el I.F. N° 003 de 2023. La única modificación que se introduce señala que en el caso de madres, padres y personas cuidadoras, la aplicación del proyecto es sólo a los casos cuando la niña o niño tiene diez años o menos.

II. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Considerando que las presentes indicaciones sólo vienen a precisar el universo de aplicación de las medidas contempladas en el proyecto y que dichas medidas no irrogan gasto fiscal, las presentes indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal**.

III. Fuentes de Información

- Indicaciones de S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley que protege y resguarda a estudiantes de educación superior en situación de embarazo, maternidad, paternidad y cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, promoviendo la conciliación entre su vida familiar y académica.
- Moción de las H. Diputadas María Francisca Bello, Claudia Mix, Erika Olivera, Maite Orsini, Camila Rojas, Emilia Schneider, Daniela Serrano, Carolina Tello y de los H. Diputados Eduardo Cornejo y Juan Santana que regula los derechos de estudiantes de educación superior en situaciones de embarazo, maternidad, paternidad o cuidado personal de una persona menor de edad o dependiente.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2023.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 30GG

I.F. N°30/ 23.01.2023
I.F. N°003 /03.01.2023


JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

